

USOS SOCIALES Y REGULACION JURÍDICA DE LA CAPACIDAD PATRIMONIAL DE LOS *FILII FAMILIAS*: PUNTOS DE REFERENCIA DEL DESARROLLO ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL DEL *PECULIUM A PATRE PROPECTUM, CASTRENSE Y QUASI CASTRENSE* EN ROMA

Ramón P. Rodríguez Montero

Sumario: I. Los *filii familias* en los ámbitos público y privado. Situación patrimonial de los hijos bajo potestad. II. La “mera capacidad de obrar” de los *alieni iuris subiecti. Peculium y patrimonium*. III. El *peculium a patre propectum (peculium propecticium)*: origen y funciones. La *actio de peculio*. IV. El *peculium castrense*. 1. Rasgos generales característicos. 2. La ampliación jurisprudencial del objeto del *peculium castrense*. Fases evolutivas y régimen jurídico aplicable. 3. Relaciones e influencias entre el *peculium propecticium* y el *peculium castrense*. V. Los peculios cuasi castrenses. 1. Características generales y evolución. 2. Breve referencia a los diversos tipos. Apéndice bibliográfico.

I

Si se analiza la posición que venían ocupando inicialmente los *filii familias* en los ámbitos público y privado romano resulta posible constatar un cierto contraste en cuanto a las facultades de actuación que tenían atribuidas en cada uno de ellos.

Por lo que se refiere al primero de los ámbitos señalados, en D. 1.6.9 (*Pomp. 16 ad Q. Muc.*) el jurista Pomponio afirma con carácter general que “el hijo de familia es considerado como cabeza de familia en los asuntos públicos; por ejemplo, para actuar como magistrado o ser nombrado tutor”. Esta equiparación del *filius* con el *pater* en los asuntos públicos, que probablemente ya se encontrase recogida en la obra de Quinto Mucio, también reaparece en D. 47.10.17.22 (*Ulp. 57 ed.*), texto éste en el que, reconociéndose con carácter general tal capacidad de actuación, se concede al hijo la acción de injurias, en el supuesto de que no hubiese nadie que ejercitase dicha acción en nombre del padre, considerando de esta forma al propio *filius* como si realmente fuera independiente. La misma idea se aprecia en otra serie de fragmentos que aplican el principio general afirmado por Pomponio a casos particulares: “en los juicios privados, el padre puede tener de juez al hijo o el hijo al padre,” D. 5.1.77 (*Afric. 3 quaest.*) “porque el juzgar es cargo público” D. 5.1.78 (*Paul. 17 Plaut*); incluso, en el desempeño de su función como magistrado, el *filius* podría obligar a su propio padre, por ejemplo, a adir y restituir la herencia cuando el *pater*, como fideicomisario universal, no quisiese aceptarla por estimarla *damnosa* o *suspecta* (Cfr. D. 36.1.13.5 (*Ulp. 4 de fideic.*)).

Del análisis de las fuentes jurídicas citadas se puede deducir que, en el Principado -y quizá con anterioridad, en la República tardía, si es que se acepta que en D. 1.6.9 se recoge un principio afirmado por Quinto Mucio Escévola-, el hijo ocuparía una cierta posición de paridad con el *pater familias* en el ámbito público, quedando sustraída con carácter general a la *patria potestas* de éste en dicho ámbito toda la esfera de la vida pública del propio hijo.

Posiblemente, tal capacidad de actuación del *filius* en el ámbito público se empezase a tener en cuenta a partir de la supresión y absorción del ordenamiento por curias por el ordenamiento político centuriado, cuya base, como es sabido, tuvo una raíz militar. Con el cambio operado a finales del período monárquico o a principios de la República, que se concretó en la sustitución del primitivo ejército “tribal” -compuesto por familiares y clientes que acudían a la guerra como grupos autónomos- por el nuevo ejército hoplítico, estructurado como una organización verdaderamente militar, separada de la familia, con sus propios mandos y su propia disciplina interna, se estableció una nueva organización política en la que el *filius* comenzaría a ocupar una posición independiente. Este dato resulta fundamental para poder comprender la posterior evolución sufrida en la situación patrimonial de los *filii familias* en Roma respecto a las importantes facultades peculiares que les fueron reconocidas dentro del ámbito militar.

El testimonio del historiador antiguo Dionisio de Halicarnaso (4.17.4) resulta ciertamente expresivo cuando, al describir la reforma tuliana, señala: “los hombres más valientes fueron elegidos centuriones y cada uno de estos oficiales tenía a su cargo la disciplina de su centuria; pero estos centuriones y estos soldados y los demás jefes del nuevo ejército eran, por regla general jóvenes y, en muchos casos, *filii familias*”. Como es lógico, estos hombres, aptos para ser soldados y para el mando militar, no podían ser privados de sus derechos políticos en un sistema en el que no se distinguía entre el poder civil y el mando militar, aparte de que la titularidad de esos derechos políticos estaba ligada a la aptitud para defender la *civitas* con las armas.

No obstante lo indicado, en el ámbito de la familia y de las relaciones de derecho privado, los *alieni iuris*, y entre ellos los *filii familias*, se encontrarían sometidos a la *potestas* paterna.

Como es sabido, la patria potestad o potestad civil sobre los hijos se presenta como una de las manifestaciones del poder reconocido al *pater familias* sobre el conjunto de personas y bienes de que se compone el grupo familiar. Las facultades que constituían su contenido se proyectaban, entre otros planos, en el de la capacidad patrimonial y procesal, de la que, con carácter general y en principio, se encontraban privados los hijos. En el ámbito de las relaciones patrimoniales, el *filius alieni iuris* “*nihil suum habere potest*” (*Gai.Inst.* 2.86-87), es decir, no podría ser titular de un patrimonio. Consecuencia de este principio general es que todo lo que el *filius familias* adquiriese, tanto por su actividad propia como por atribución de terceros, revertiría automáticamente al patrimonio paterno (Cfr. D. 41.1.10.pr. y 1 (*Gai. 2 inst.*). Tan solo a partir de la muerte del *pater familias* o de su propia emancipación comenzarían los hijos a ser capaces de adquirir para sí.

La *patria potestas*, eje del entramado familiar romano, que supondría, como ya se ha indicado, una importante y sólida limitación de la capacidad de actuación de los *filii familias* en el ámbito privado, se mantuvo en vigor a lo largo de todo el Principado, mostrándose el poder público reactivo a intervenir directamente en todos aquellos conflictos que se planteasen entre la “capacidad pública” y la “incapacidad privada” de los hijos, entre la situación que podían ocupar como elementos esenciales de la vida pública y su situación en la familia, en la vida privada, por considerar ésta como una esfera de actuación exclusiva del *pater familias*.

Para resolver estas posibles tensiones, de las que en el ámbito social nos dan cuenta diversas fuentes literarias, los juristas romanos buscaron una “solución de compromiso”, un equilibrio entre la situación pública y la privada, que se trasluce en las fuentes jurídicas, y que es constatable, por ejemplo, en el caso de las obligaciones contractuales asumidas por el hijo: la acción dirigida contra el *filius* sería procesalmente posible, y, por ello, podría dar lugar a una condena, pero no cabría la ejecución sobre los bienes, porque el hijo no tendría la condición de propietario de los mismos, ni tam-

poco sobre su persona, porque a ello se opondría la potestad del padre. La condena únicamente sería ejecutable cuando el hijo obtuviese la condición de *sui iuris*, adquiriendo así plena capacidad patrimonial.

II

Todo lo señalado no implica que los sometidos a potestad fueran elementos inactivos en el tráfico negocial, puesto que, en la medida en que tuvieran los mismos índices de entendimiento y voluntad requeridos (edad y sano juicio), podrían actuar como elementos o agentes patrimoniales en provecho del *pater*, circunstancia ésta motivada por razones de tipo práctico y justificada, en opinión de algunos autores, porque, al igual que los *sui iuris*, los *alieni iuris subiecti* tendrían la consideración de *personae*.

Mientras que todas las adquisiciones realizadas por aquéllos revertirían en beneficio del padre sin necesidad de autorización por parte de éste, no ocurriría lo mismo en los supuestos que implicasen un decrecimiento del citado patrimonio paterno. Precisamente la necesidad de tener también en cuenta estas situaciones fue prevista por razones de equidad en el ámbito del derecho honorario y desarrollada por la práctica jurisprudencial a partir de las *actiones adiecticiae qualitatis*, ejercitables contra el *pater familias*, al menos en el límite de las autorizaciones -implícita o explícitamente- recibidas, o, en su caso, de las contrapartidas activas producidas.

Aun manteniéndose la posición preeminente del padre, y prescindiendo de la que algunos autores en los términos señalados anteriormente denominan “mera capacidad de obrar” de las personas *alieni iuris*, progresivamente se fue reconociendo a los sometidos a potestad paterna una cierta capacidad en el ámbito patrimonial a través de la figura del *peculium*.

El término *peculium*, por lo que a su significado semántico se refiere, aparece en las fuentes continuamente unido a *patrimonium*, con el que los juristas tienden en general a definir un conjunto de bienes referidos a un sujeto, antes que a un determinado régimen jurídico particular, para el que se recurre a la expresión *bona*.

En algunos textos *peculium* se presenta diferenciado de *patrimonium*, mientras que en otros, ambos términos actúan de manera intercambiable. Así, por ejemplo, en D. 15.1.3 (*Ulp. lib. 19 ad ed.*), D. 15.1.4 (*Pomp. lib. 7 ad Sab.*) y D. 15.1.47.6 (*Paul. lib. 61 ad ed.*), el concepto de *peculium* se encuentra estrechamente conectado al de *patrimonium*, del que se distingue por pertenecer a un esclavo, y quizá, a consecuencia de ello, como parece significar el párrafo tercero del primero de los tres textos citados, por tener una reducida entidad.

A pesar de que en otro fragmento, en concreto D. 50.16.182 (*Ulp. lib. 27 ad ed.*), Ulpiano sostiene que un esclavo no puede tener *bona* como un *pater* no puede tener *peculium*, de esta afirmación no es posible deducir la univocidad del término en referencia a la condición servil, como demuestran D. 36.1.17(16).pr. (*Ulp. lib. 4 Fideicom.*) -en el que *peculium* y *patrimonium* tendrían un mismo sentido- y D. 32.79.1 (*Cels. lib. 9 Digest.*) donde se indica que “por *peculio* se entiende lo que, sin pertenecer a los esclavos, se apartaba por precaución”.

Para algunos autores, de la comparación entre D. 36.1.17(16).pr. y D. 50.16.182 se podrían entresacar los dos aspectos de la semántica de *peculium*. Así, se indica que, mientras que en el más riguroso lenguaje jurídico, todo lo que se obtuviese y llegase al *pater* tendría la consideración de *patrimonium*, en el lenguaje común el término *peculium* acentuaría la escasez económica del conjunto, utilizándose, por consiguiente, para

referirse a pequeñas cantidades pertenecientes indistintamente tanto a libres como a esclavos.

En resumen, en las fuentes jurídicas se constata una fuerte limitación respecto al uso del término *patrimonium* en relación al conjunto patrimonial de esclavos y libres de modesta condición económico-social, puesto que dicho término resulta, por una parte, demasiado abstracto respecto a la exigencia de designar conjuntos singulares de bienes unidos por regímenes jurídicos singulares, y, por otra, también se presenta ambiguo respecto al más concreto valor de *peculium*.

III

Históricamente el primer tipo de peculio que apareció en Roma fue el denominado con terminología postjustiniana peculio profecticio, que consistía en una pequeña cantidad de bienes, “pequeño patrimonio” (*pusilla pecunia*), concedido por el padre al hijo para sus necesidades, o bien para el ejercicio de una actividad industrial o comercial. El origen de esta clase de peculio es muy antiguo. Plauto, por ejemplo, nos revela claramente en sus obras la existencia de la citada figura, constantemente utilizada y generalizada en su época, por lo que es de suponer que ya con anterioridad al comediógrafo, antes de la creación pretoria del edicto correspondiente, existiese una práctica consuetudinaria, bastante extendida en la sociedad, en virtud de la que los *patres familias*, pretendiendo estimular el celo y espíritu de ahorro de los *in potestate*, les concediesen en concepto de peculio, inicialmente, los animales que se encontraban a su cuidado, y, posteriormente, una suma fija de dinero con la que deberían mantenerse y negociar.

A medida que las primitivas condiciones se fueron transformando como consecuencia del cambio producido en la economía y las costumbres romanas, el peculio y, por tanto, la situación patrimonial de los sometidos a potestad, fueron incrementando su importancia. A partir de entonces, resulta factible suponer que la concesión del peculio se realizase en muchas ocasiones con una finalidad interesada por parte del *pater familias*, puesto que mediante la misma el padre podría conseguir la gestión de sus bienes de una forma bastante más ventajosa que a través de una simple *praepositio*. De esta forma, el sometido actuaba bajo el estímulo de obtener una ganancia personal y el titular se evitaba las molestias de tener que vigilar las actividades de aquél, que concurrían en el supuesto de la *praepositio*, además de limitar su eventual responsabilidad a través de la *actio de peculio*, cronológicamente contemporánea a la *actio institoria*, introducida por un edicto del mismo nombre con la finalidad de proteger a los acreedores que contratasen con los *subiecti*.

En su empleo ordinario es posible que el peculio no excluyese la *praepositio*, presentándose como su complemento necesario. No obstante, cuando el *praepositus* fuese un *alieni iuris* y no tuviese concedido un peculio, los terceros que contratasen con él, al no disponer de la *actio de peculio*, se encontrarían desamparados en todos aquellos casos en los que el negocio se realizase fuera de los límites de la *praepositio*. A partir de su introducción por el edicto correspondiente, la *actio de peculio* tendría el carácter de acción general, otorgada en virtud de los negocios realizados por el que se hallaba *in potestate*, a falta de una *praepositio* o de un *iussum*, que probablemente fuesen los supuestos menos frecuentes.

Por lo que se refiere a su funcionamiento, mediante la *actio de peculio* se deberían satisfacer los créditos hasta donde alcanzase el activo del peculio, siguiendo el orden de reclamación de los acreedores; los que se presentasen después de agotado el *peculium*, no los podrían hacer efectivos. En la *intentio* de la fórmula de la acción se

redactaría el nombre del *alieni iuris*, indicándose el importe total del crédito, en tanto que el nombre del padre, las cláusulas *de peculio*, *de in rem verso* y *si quid dolo malo*, deberían figurar en la *condemnatio*, que estaría limitada al importe del peculio (*dumtaxat de peculio*), lo que no significaría que la misma tuviera que concretarse a los objetos del peculio, sino que, simplemente, el padre respondería con todo su patrimonio hasta el límite que representaba el valor del peculio al tiempo de la sentencia.

El edicto de la *actio de peculio* supuso, por tanto, la investidura jurídica del peculio, aunque no llegó a definirlo, tarea ésta de la que más adelante se encargarían los juristas. Posiblemente a partir de entonces se comenzase a tomar en cuenta jurídicamente la participación *per se* de los *subiecti* en la vida comercial, presentándose el *peculium*, en cierto sentido, como demuestran las fuentes, como un “patrimonio cualificado” o “especial” por sus características singulares, con lo que de jurídico conlleva el término “*patrimonium*”, puesto que los bienes que lo integraban podían ser administrados por los *fili* con amplios poderes, entendiendo esta administración en el sentido económico más pleno (capacidad de disposición y afectación de los mismos al pago de sus propias deudas); no obstante, tal posibilidad de disposición siempre dependería en última instancia de la voluntad paterna, puesto que la titularidad real del *patrimonium* correspondería en puridad, como ya se ha señalado, al *pater familias*, dogma éste profundamente arraigado en los juristas romanos, que antes que abandonarlo prefirieron recurrir a diversos artificios.

Aun teniendo el *filius* la disponibilidad respecto a los bienes peculiares, el padre continuaría siendo el único propietario *iure civile* de los mismos, por lo que, en cualquier momento y siempre de forma justificada, en atención a los usos sociales, podría privar al hijo de tales bienes, *ademptio peculii* (Cfr. D. 15.1.4.pr (*Pomp. lib. 7 ad Sab.*) y D. 15.1.40.1 (*Marc. lib. 5 Regul.*). Por otra parte, a efectos sucesorios, el peculio revertía automáticamente al patrimonio que a su muerte dejaba el *pater familias* en caso de su fallecimiento, mientras que si el que fallecía era el hijo, éste no podría tener herederos *ab intestato* ni testamentarios respecto de los bienes peculiares.

Todas estas circunstancias inducen, por tanto, a considerar al peculio profecticio como un hecho interno de la familia, al que el derecho otorgó una cierta consideración jurídica, presentándose como una más de las denominadas “soluciones de compromiso”, típicamente romanas, a las que hicimos referencia anteriormente, mediante la que se otorga al *filius* una consideración autónoma a efectos patrimoniales, como si fuera independiente en cuanto a sus relaciones peculiares con terceros, pero sin romper el principio tradicional de la unidad patrimonial en la familia, donde el *pater* figura como único titular. Quizá por el lugar o fuente de procedencia de este tipo de bienes peculiares -que, aun siendo “separados” por el padre de su patrimonio familiar y destinados al hijo para que éste los administrase, no perderían su condición de bienes del patrimonio familiar, y, por tanto, su titularidad seguiría correspondiendo al *pater*-, en caso de conflicto en la aludida situación de equilibrio, se tendría en cuenta la posición del hijo en el ámbito privado, menos favorable que la que ostentaba en el ámbito público.

IV

1. Posiblemente en época republicana también se incluyesen entre los bienes que formaban parte del peculio las adquisiciones del *filius* como *miles* en las campañas militares, es decir, los bienes *in castris adquisita*. Tales bienes quizá constituyesen en los usos sociales una masa en cierto sentido separada de los demás integrantes del peculio, precisamente por su procedencia indirecta del patrimonio paterno, al ser adquiridos exclusivamente mediante la actividad particular del *filius*, en algunas ocasiones no

exenta de fatigas y riesgos. Esta circunstancia, unida al alejamiento temporal y geográfico del *filius familias miles* del ámbito familiar y económico romano, y, por consiguiente, de la potestad paterna, así como a la necesidad de ampliar la posibilidad económica que le ofrecía el peculio profecticio, ya que el *pater familias* seguiría siendo en rigor titular de todo lo que el hijo pudiese adquirir también bajo las armas, provocó la toma en consideración del problema por parte de los emperadores, que, haciéndose eco del uso aludido, mediante una serie de concesiones recogidas en diversas constituciones imperiales sentaron las bases para que, paulatinamente, a través de una continua labor jurisprudencial, los juristas operasen en la época clásica la creación como figura autónoma del *peculium castrense*.

Partiendo de estas consideraciones, algunos autores sostienen que la génesis del peculio castrense tendría un carácter político, argumentando que, a consecuencia de la enorme importancia que adquirió el ejército en la época del Principado, que llegó incluso a ser profesionalizado, y con la finalidad de sostener al poder imperial, los emperadores no tardaron en fijar su atención en los militares, estableciendo amplias compensaciones económicas y otras disposiciones de favor con la finalidad de ganarlos para su causa.

El emperador Augusto, actuando *contra rationem iuris* pero *propter utilitatem rerum* -Cfr. D. 1.3.16 (*Paul. lib. singul. de iure singul.*), donde se contiene la conocida definición de *ius singulare*-, otorgó a los *filius familiae miles* la facultad de disponer testamentariamente (Cfr. *Inst.* 2.12 pr. y *Ulp. reg.* 20.10), rompiendo respecto al *in castris adquisitum* las rígidas normas del *ius civile* relativas a las relaciones patrimoniales familiares, haciendo efectiva, aunque sólo fuese durante el tiempo del servicio militar, una cierta capacidad patrimonial de los *filius familiae miles*, admitiendo que pudiesen intervenir independientemente de su padre en las acciones relativas al peculio castrense, así como que, de manera general, se pudiesen obligar civilmente y responder de sus deudas con el propio peculio castrense, comportándose con respecto a éste como si fuesen sus propietarios. Dicha concesión sería renovada con posterioridad por los emperadores sucesivos, hasta que Adriano la extendió a los veteranos, es decir, a los licenciados, incluyendo probablemente en el objeto de este tipo de peculio, además, la herencia dejada al militar por su mujer.

En síntesis se puede decir que el *peculium castrense* encontraría su origen en una concesión por parte de los emperadores, justificada por una determinada *ratio singularis* o *utilitas*, que tomaría en consideración un uso social extendido en la práctica habitual, para, renovándose sucesivamente, llegar a convertirse con el paso del tiempo en una figura jurídica que contendría una regla excepcional frente al principio civil (*ratio iuris* general) que establecía que todas las adquisiciones realizadas por el *filius familias* revertían al *pater*. Dentro de la órbita del derecho singular no tendría aplicación la *ratio iuris* general (D. 1.3.15 (*Iul. lib. 27 Digest.*)), pero la *ratio singularis* tampoco podría excederse en aquella órbita (D. 1.3.14 (*Paul. lib. 54 ad ed.*)), sin que esto quiera decir que el derecho singular no pudiese ser susceptible de extensión analógica.

En cierto sentido, la evolución sufrida por el peculio castrense se ha pretendido parangonar a la experimentada por el testamento militar que, aunque se presentaría independiente de aquélla, en sus aspectos fundamentales se viene considerando análoga. Así, partiendo de una concesión establecida por Tito, la facultad de testar sin sometimiento a las formas prescritas, se transformaría en una norma o regla excepcional respecto al formalismo requerido por el *ius civile* (Cfr. D. 29.1.1.pr. (*Ulp. lib. 45 ad ed.*)).

2. El peculio castrense se presenta como fruto de un desarrollo jurisprudencial a lo largo de toda la época clásica, puesto que el derecho singular es siempre *ius*, es decir, jurisprudencial (Cfr. D. 1.3.16 (*Paul. lib. singul. de iure singul.*)).

Antes de pasar a examinar a grandes rasgos las posibles etapas más significativas de esta evolución jurisprudencial, operada a través de la ampliación en el objeto de la figura, así como el régimen jurídico aplicable en cada una de ellas, resulta necesario realizar una serie de precisiones respecto a la terminología empleada por los juristas romanos, que únicamente utilizaron el término *peculium castrense* con significado técnico-jurídico cuando sintieron la necesidad de acuñar un concepto frente al que resultaban insuficientes frases como *id quod in castris adquisitum est* y se consideró sustraído a la facultad de disposición del *pater familias*, dentro de ciertos límites, *quod eunti ad militiam donatum est*.

Al respecto se pueden establecer tres grandes grupos de textos que ponen de manifiesto la evolución operada en la terminología, que va pareja a la evolución que se produce en cuanto al objeto de la figura.

En un primer grupo de textos clásicos y postclásicos que aluden al momento inicial, donde se afirma que su objeto estaba constituido exclusivamente por lo adquirido *in castris*, se utiliza la expresión “*id quod in castris adquisitum est*”: *Inst.* 2.12.pr.; *Ulp. reg.* 20.10.

En un segundo grupo de textos, pertenecientes a una serie de juristas clásicos que vivieron con anterioridad o posterioridad al año 200, y cuyas obras fueron escritas a partir de esta fecha, se hace referencia a *quod in castris adquisitum est*, pero sin adoptar todavía la terminología *peculium castrense*: D. 38.17.10.pr. (*Pomp. lib. 2 Senatuscons.*); D. 49.17.18.5 (*Maec. lib. 1 Fideicomm.*); D. 29.29.3 (*Marcel. lib.10 Digest.*); D. 41.3.4.1. (*Paul. lib. 54 ad ed.*); D. 38.2.3.6 (*Ulp. lib. 41 ad ed.*); D. 36.1. 56(54) (*Papin. lib. 19 Quaest.*). En estos textos es constatable una cierta evolución terminológica hacia el significante “*peculium castrense*”, que paulatinamente comenzaría a utilizarse a partir de Adriano; el *peculium, quod in castris adquisivit* de Meciano (D. 49.17.18.5), se transformaría en la *castrensis pecunia* de Papiniano (D. 36.1.56(54), hasta convertirse en el *peculium castrense*, quizá de Marciano -si se acepta que a este jurista pertenece la última frase que se recoge en *Inst.* 2.12.pr.-, refiriéndose con dicha terminología, utilizada en un sentido técnico, con carácter exclusivo a *quod filius familias in castris adquisivit*.

Finalmente, en un tercer grupo de textos, con el término *peculium castrense* se expresa un concepto frente al que resultaban insuficientes frases como las señaladas en los dos grupos anteriores: D. 49.17.4.pr. (*Tertul. lib. singul. de castrens. pecul.*); D. 40.5.23.2 (*Papin. lib. 9 Respons.*); D. 49.17.15.pr. (*Papin. lib. 35 Quaest.*); D. 24.1.3.4 (*Ulp. lib. 32 ad Sabin.*); D. 49.17.3 (*Ulp. lib. 8 ad leg. Iul. et Pap.*); C. 3.36.4 (*Imp. Alex. A. Ant.*); C. 9.49.3 (*Imp. Alex. A. Iul.*); C. 12.36(37).1.1 (*Imp. Alex. A. Prisc.*); D. 49.17.11 (*Macer lib. 2 de re milit.*); *Paul. Sent.* 3.4A.3).

Por lo que se refiere a los objetos que podían formar parte del *castrense peculium*, también se pueden constatar en líneas generales diversas etapas durante la época clásica, que aparecen como producto de la actuación jurisprudencial, y que suponen, a su vez, una progresiva ampliación respecto al contenido de la figura.

En un primer momento, el *peculium castrense* estaría integrado por *quod in castris adquisitum est*, cuya determinación respecto a los objetos incluidos o no bajo dicha fórmula correspondió a la Jurisprudencia, que, debido a la consideración de singular de la concesión (Cfr. D. 1.3.14 *Paul. lib. 54 ad ed.*), tuvo que abstenerse de realizar una interpretación de carácter extensivo al respecto.

En un momento posterior, los juristas creyeron oportuno admitir también dentro del objeto del *peculium castrense* las donaciones realizadas al *filius* con motivo de su partida, con tal de que no fuesen *praedia* (C. 3.36.4 (*Imp. Alex. A. Ant.*)). (Cfr., además, C. 12.36(37).1.1. (*Imp. Alex. A. Prisc.*); *Paul. Sent.* 3. 4A.3; D. 49.17.8 (*Ulp. lib. 45 ad ed.*)).

Por último, quizá a partir de Adriano, pasaría a formar parte del peculio castrense la herencia deferida al *filius familias miles* por la mujer (D. 49.17.13 (*Papin. 16 Quaest.*); D. 49.17.16.pr. (*Papin. 19 Respons.*)).

Respecto al régimen jurídico del peculio castrense, también son apreciables diversas fases, que se han pretendido conectar con determinadas concesiones realizadas por algunos emperadores a través de una serie de constituciones imperiales en las que se recogen diversas facultades de disposición a favor de los hijos de familia en situación militar.

Así, por ejemplo, con el reconocimiento de la posibilidad de disponer testamentariamente de *quod in castris adquisitum est*, atribuida a los *fili familias miles* por parte del emperador Augusto, los hijos en situación militar tuvieron una serie de facultades mayores que las que les competían en el peculio ordinario. Dichas facultades de disposición merocaban la posición de supremacía del *pater* incrementando la capacidad patrimonial del *filius*: el padre no podía realizar, como en el caso del peculio profecticio, una *ademptio* del peculio castrense, del que únicamente podría disponer cuando el hijo le hubiese instituido heredero, o bien el propio hijo falleciese intestado, correspondiéndole en tal supuesto los bienes *iure peculii*, como si le hubiesen pertenecido en propiedad, pero no *iure hereditatis*, como por derecho de sucesión (Cfr. D. 49.17.2 (*Ulp. lib. 67 ad ed.*)).

Esta última circunstancia, junto con el hecho de que el privilegio fuera temporal, es decir, que la facultad de disposición correspondiente al hijo estuviese reducida al período de estancia en filas, induce a suponer que la capacidad patrimonial del *filius*, siempre por lo que se refiere a *quod in castris adquisiverit*, siguiese siendo limitada, pero, en este caso, sólo temporalmente: antes de su alistamiento y después de su licenciamiento, hasta convertirse en *sui iuris*.

Con la concesión de esa facultad de testar a los hijos de familia veteranos, probablemente realizada por Adriano (cfr. *Inst. 2.12.pr.*), desaparecería la aludida limitación temporal señalada, mejorando ostensiblemente su capacidad patrimonial en el ámbito de los bienes adquiridos *in castris*. Asimismo, en base a un rescripto del citado emperador, en virtud del que se estableció que el *filius* que manumitiese un esclavo castrense adquiriría los derechos de patronato sobre éste, algunos romanistas sostienen que, desde entonces, el hijo sería considerado dueño de tales esclavos, y quizá también, por extensión, de otros bienes peculiares.

Por tanto, también en esta época y con respecto al régimen de los bienes integrantes del peculio castrense, nos volveríamos a encontrar con una “solución de compromiso”, en este caso invertida con respecto a la que se había dado para los bienes correspondientes al peculio profecticio: el “dominio latente” de aquéllos bienes ya no correspondería al hijo, sino al padre, y el “dominio efectivo” de los mismos lo tendría el hijo y no el padre.

3. A partir de la concesión a los veteranos de la posibilidad de disponer por testamento respecto *quod in castris adquisiverit*, comenzó a darse una recíproca influencia entre ambas figuras de peculios.

Esta interinfluencia debió conducir por obra de la Jurisprudencia clásica a la inclusión en el peculio castrense, junto a los *bona in castris adquisita*, de otra serie de bienes recibidos por los hijos para servir a su vida militar, incluyendo los *dona eunti in militiam facta*, estableciéndose así, en base a la finalidad patrimonial de los bienes, una separación neta entre el peculio del *filius* como civil y su peculio como militar. Por otra parte, en época postclásica, a consecuencia de la mencionada influencia recíproca, se produciría una superposición del régimen del peculio castrense al de los *peculia* ordinarios, concibiéndose a partir de entonces como patrimonios separados pertenecientes

a los hijos y otorgándoseles idéntica consideración que a los patrimonios de cualquier *sui iuris*. Finalmente, en época justiniana, al establecerse el mismo sistema sucesorio para los *sui* y los *alieni iuris* (Cfr. *Nov.* 118), los bienes castrenses del hijo se convirtieron definitivamente en patrimonio de aquél, reconociéndosele abiertamente ya una plena capacidad patrimonial.

V

1. Con el reconocimiento sucesivo por diversos emperadores de ciertas facultades de disposición a favor de los *fili familias* que se encontraban desempeñando puestos no específicamente militares, prestando sus servicios en la denominada *militia inermis* o *civilis*, se fue dibujando progresivamente una tercera categoría peculiar, integrada por los bienes obtenidos en el desempeño de dichas funciones de “servicio público”, así como por las donaciones realizadas a estos “funcionarios” por el emperador o la emperatriz. Tales bienes se encuadrarían con posterioridad bajo la denominación general de *peculium quasi castrense*.

Es muy factible que hasta la constitución del emperador Justiniano del año 531-532, recogida en C. 3.28.37 (*Imp. Iust. A. Ioan. P.P.*), no se utilizase la terminología indicada. Tampoco hasta la citada constitución, en la que es posible apreciar un afán clasificador y sistemático respecto a los diferentes tipos de peculio, se produjo una reglamentación original para toda esta nueva serie de situaciones peculiares que, inicialmente, a medida que iban apareciendo, eran calificadas teniendo a la vista los viejos modelos rectores clásicos -en este caso el del peculio castrense-, adiciéndolas por su analogía estructural al lado de la figura madre - el citado *peculium castrense*.

El origen de estas formas peculiares hay que buscarlo en una época difícil en la que el ordenamiento jurídico romano había perdido la precisión y el purismo decantado de que gozó con la Jurisprudencia de los tiempos clásicos. Se trata de un periodo transitorio en el que muchas figuras e instituciones se encontrarían sufriendo una evolución y una transformación profunda a consecuencia de factores de tipo diverso. Por ello, estos peculios postclásicos se mueven en una amplia zona de penumbra, resultando en ocasiones muy difícil poder determinar con cierta precisión su auténtica naturaleza y verdadero contenido. Dicho contenido estaría sometido a un ritmo de continuo crecimiento, incrementando cada vez más las posibilidades de los *alieni iuris* privilegiados, y permitiendo establecer diferencias entre las facultades otorgadas a los primeros beneficiados con las atribuidas a los cronológicamente posteriores.

La formulación unitaria de estos peculios en época justiniana -en el momento histórico en que aparecen las constituciones C. 1.3.49(50) (*Imp. Iust. A. Ioan. P.P.*) y C. 3.28.37 (*Imp. Iust. A. Ioan. P.P.*)- no fue ya tan forzada como lo pudiera haber sido en la época anterior, puesto que, por una parte, debido a su propia evolución natural el peculio se presentaba como terreno abonado para la unificación, y, por otra parte, la vida misma y las transformaciones sociológicas sufridas por la familia romana habían provocado una ampliación en el concepto peculiar, concediendo a los hijos una libertad dispositiva sobre los bienes peculiares cada vez mayor.

También la influencia de los peculios en época justiniana fue simultánea. Así, mientras que el peculio castrense ofreció su nombre para asemejar a los restantes peculios del Bajo Imperio, éstos, a su vez, sirvieron para acelerar aun más el proceso expansivo interno del peculio militar, dando lugar, por ejemplo, a que Justiniano concediese a favor los hijos de familia y respecto al peculio castrense la posibilidad de deferir una sucesión intestada (Cfr. *Inst.* 2.12.pr.).

2. El origen de las figuras que posteriormente se encuadraron bajo la denominación de peculios cuasi castrenses se ha pretendido encontrar en la concesión de determinadas facultades de disposición establecidas en la época de Constantino, que aparecerían recogidas en una constitución de este emperador del año 326 (C. 12.30(31).1 (*Imp. Constant. A. ad Sever. P.U.*)), en virtud de la cual se concedería a los palatinos constantinianos una serie de privilegios en tanto se encontrasen realizando sus funciones en palacio.

Ciertamente existe otra constitución anterior, en concreto del año 319-320, recogida en C. 12.28(29).2 (*Imp. Constant. A. ad Rufin. P.P.*), también perteneciente al mismo Constantino, en la que se alude a las ventajas del peculio como algo propio de los palatinos, pero que no se suele tomar en consideración por la doctrina al estimarse que la frase “*et habeant castrense peculium*” se encontraría interpolada.

En cualquier caso, aun suponiendo que en C. 12.30(31).1 se estuviese haciendo referencia a un cuerpo militar antes que civil -entendiendo, como estima algún autor, que los *palatini* formasen parte de los *comitatenses*, que integrarían las tropas especiales de maniobra y reserva, cuyas funciones se desarrollarían en palacio-, con la citada constitución se introdujo una novedad importante que se cifró en la inclusión -según un sector doctrinal, por motivos de estrategia política, indispensable para la seguridad y sostenimiento del propio emperador- dentro del concepto de peculio -en este caso castrense, si se entiende que en los beneficiados concurría la condición de militares-, de una serie de bienes obtenidos por los hijos en el ejercicio de una actividad no propia ni estrictamente militar, es decir, en el desarrollo de un servicio dirigido a palacio, incluyendo también entre esos bienes las donaciones efectuadas por los emperadores.

Posiblemente tal medida abriese el portillo para el posterior reconocimiento y asimilación de otras situaciones peculiares a favor de los *fili* que se encontrasen desarrollando ciertas funciones consideradas asimismo de “servicio público”, pero sin ostentar propiamente la condición de militares ni actuar en un ámbito estrictamente militar. Dichas concesiones habrían respondido a razones de diferente tipo, pero, quizá, una de sus motivaciones fundamentales cabría encontrarla en la intención de evitar que el fruto y las retribuciones *licita honestaque lucra* de ciertos cargos públicos ostentados por estos hijos de familia pudiesen pasar a otras personas parientes de los titulares, lo que, como es sabido, se consiguió mediante la concesión a aquéllos de una amplia facultad dispositiva que otorgaría el régimen peculiar.

Cronológicamente encontramos una serie de constituciones en las que tales concesiones se refieren a diversos colectivos. Así, por ejemplo, entre otras, se pueden señalar las siguientes: C. 2.7.4 (*Impp. Honor. et Theodos. AA. Eust. P.P.*) (año 422), C. 1.51.7 (*Impp. Honor. et Theodos. AA. Eust. P.P.*) (año 422), C. 2.7.8 (*Impp. Theodos. et Valentin. AA. Cyro P.P. Consul. desig.*) (año 440), relativas a los abogados y asesores; C. 12.36(37).6 (*Impp. Theodos. et Valentin. AA. Zoilo P.P.*) (año 444), relativa a los subalternos de la prefectura del pretorio; C. 12.16.5 (*Imp. Anastas. Antiocho Praep. sacri cubili*) (año 497-499), relativa a los *silentiarii*, encargados palatinos del orden y la quietud de la casa imperial; C. 1.3.33 (*Impp. Leo et Anthem. AA. Eryth.*) (año 472), para los eclesiásticos.

La última de las constituciones citadas, referente al peculio de los clérigos, representa una figura especial de peculio cuyo contenido es ciertamente audaz puesto que, más que asimilarse a cualquiera de los peculios conocidos, se presenta como una auténtica emancipación patrimonial, tanto por la amplitud de su contenido como por las atribuciones de disposición privilegiada reconocidas a favor de sus titulares. Así, por lo que se refiere a su contenido, en el patrimonio peculiar de los clérigos se integrarían, además de las limosnas y los bienes que recibiesen por su ministerio, todo tipo de lucros, bienes y ganancias, obtenidos sin distinción de su procedencia. En cuanto a las

atribuciones de disposición, se reconoció a sus titulares, entre otras, la posibilidad de deferir una sucesión intestada, lo que supuso una auténtica innovación.

Probablemente esta especialísima facultad dispositiva se concedió, más que por exclusivas razones de privilegio personal, con la finalidad de tratar de conseguir la canalización de los capitales obtenidos por los clérigos hacia fines piadosos, de culto, y, en general, en favor de la beneficencia caritativa, imprescindible en aquellos momentos a consecuencia de la amplia demanda social existente.

* Para profundizar en el estudio de los aspectos tratados con carácter general en el presente artículo, se puede consultar la siguiente bibliografía básica:

FITTING, *Das castrense peculium*, Halle, 1871; **LONGO, G.**, *Il concetto classico e il concetto giustiniano di "administratio peculii"*, *AG.* 100, 1928, p.184 ss.; **Id.**, *"Libera administratio peculii"*, *BIDR* 38, 1930, p.29 ss; **MICOLIER**, *Pècule et capacité patrimoniale*, Lyon, 1932; **ALBERTARIO**, *Libera administratio peculii*, *Studi di diritto romano I*, Milano, 1933, p.137 ss.; **Id.**, *Appunti sul peculio castrense*, *ibid.*, p.157 ss.; **LONGO, G.**, *Appunti critici in tema di peculio*, *SDHI* 1, 1935, p.392 ss.; **ARCHI**, *In tema di peculio quasi castrense*, *Studi in onore di E. Besta I*, Milano, 1939, p.117 ss.; **GUARINO**, *L'oggetto del "castrense peculium"*, *BIDR* 7, 1941, p.41 ss.; **HERNANDEZ GIL**, *El testamento militar*, Madrid 1946; **DAUBE**, *Actions between paterfamilias and filiusfamilias with peculium castrense*, *Studi in memoria di E. Albertario I*, Milano, 1952, p.433 ss.; **LA ROSA**, *I peculii speciali in diritto romano*, Milano, 1953; **Id.**, *Ancora in tema di "peculium castrense"*, *Studi in onore di P. de Francisci II*, Milano, 1956, p.391 ss.; **Id.**, s.v. "peculium", *NNDI* 12, 1965, p.755 ss.; **LONGO, G.**, *Sulla capacità patrimoniale e processuale del filiusfamilias fornito di peculio castrense*, *Ricerche romanistiche*, Milano, 1966, p.405 ss.; **VALIÑO**, *La capacidad de las personas in potestate en derecho romano*, *Rev. de Derecho Notarial* 57-58, 1967, p.99 ss.; **Id.**, *Las "actiones adiecticiae qualitatis" y sus relaciones básicas en derecho romano*, *AHDE* 37, 1967, p.339 ss, y 38, 1968, p.377 ss.; **MURGA**, *Sobre la anómala peculiaridad de la constitución C. 1.3.33(34) del emperador León*, *IVRA* 19, 1968, p.33 ss.; **BIONDO**, *Il "peculium" dei "palatini" costantiniani*, *LABEO* 19, 1973, p.318 ss.; **LEHMANN**, *Das "peculium castrense" der "palatini"*, *LABEO* 23, 1977, p.49 ss.; **LATORRE**, *Sobre la capacidad jurídica de Derecho público del "filius familias"*, *Estudios homenaje a U. Alvarez*, Madrid, 1978, p.251 ss.; **MELILLO**, *Economia e giurisprudenza a Roma*, Napoli, 1978, p.83 ss.; **FERNANDEZ DE BUJAN**, *El "filiusfamilias" independiente en Roma y en el Derecho español*, Madrid, 1981, p.21 ss.; **THOMAS**, *Droit domestique et droit politique à Rome. Remarques sur le pècule et les "honores" des fils de famille*, *Mél. Écol. Française de Roma* 94, 1982, p.527 ss.; **BURDESE**, *Considerazioni in tema di peculio c.d. profetizzio*, *Studi in o. di C. Sanfilippo I*, Milano, 1982, p.69 ss.; **AMIRANTE**, *Lavoro di giuristi sul peculio. Le definizioni da Q. Mucio a Ulpiano*, *Studi in o. di C. Sanfilippo III*, Milano, 1985, p.1 ss.; **WACKE**, *Lè pècule: patrimoine du père ou propriété du fils?*, *Estudios de Derecho Romano y moderno*, Madrid, 1996, p.163 ss.; **Id.**, *Alle origini della rappresentanza diretta: le azioni addietizie*, *Estudios cit.*, p.237 ss.